



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/991/2016
Guadalajara, Jalisco, a 13 de octubre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1002/2016
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H.
SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE
LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (STAUDEG)**

P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta 1072, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel: (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

RECURSO DE REVISIÓN: 1002/2016.
S.O. SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (STAUDEG)



RECURSO DE REVISIÓN: 1002/2016.
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA (STAUDEG).
RECURRENTES: C 

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1002/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (STAUDEG)**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 19 diecinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Los Jubilados de la UDEG. Que suscribimos la presente, afiliados y miembros del STAUdeG como lo señala el Capítulo II Artículo 17 de los Estatutos y Reglamentos Sindicales, y adscritos al Centro Universitario de Ciencias de la Salud CUCS; **solicitamos** a la Unidad de transparencia del STAUdeG. con fundamento en el Contrato Colectivo de Trabajo 2014-2016, Capítulo VII de los Salarios, Clausula 42, numeral IV y en los Estatutos y Reglamentos Sindicales Capítulo XIII del Patrimonio del STAUdeG. Artículo 138 Numeral III, inciso "C", lo siguiente:

Información de las cuotas que los miembros Pensionados y Jubilados del CUCS aportamos, y los gastos de operación del periodo comprendido entre el 1 de junio del 2014 al 30 de junio de 2016.

Fundamentados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; solicitamos que a través de usted como Titular de la Unidad de Transparencia del STAUdeG se haga de nuestro conocimiento el estado financiero constituido por las aportaciones por concepto de cuotas que los miembros Pensionados y Jubilados del CUCS tenemos asignadas por la Secretaria de Finanzas del STAUdeG para los gastos de operación de nuestra Comisión correspondientes al periodo 1 de junio del 2014 al 30 de junio del 2016.

Con el siguiente desglose:

1. Monto total del recurso financiero recibido en el proceso entrega-recepción del periodo inmediato posterior. En copia certificada.
2. Monto total de cada una de las mensualidades entregadas por la Secretaria de Finanzas del STAUdeG, destinadas a los gastos de operación de la Comisión del CUCS en periodo 1 de junio del 2014 al 30 de junio del 2016. En copia certificada.
3. Informe desglosado de cada uno de los informes mensuales donde la Secretario de Finanzas de la Comisión del CUCS entrega ante la Secretaria de Finanzas del STAUdeG para comprobación de como se ejercieron, aplicaron y erogaron los recursos mensuales asignados; durante el periodo 1 de junio del 2014 al 30 de junio del 2016. En copia certificada.
4. Respaldo con fotocopias de la facturación u otros medios utilizados para la comprobación de los gastos ejercidos durante el periodo del 1 de junio del 2014 al 30 de junio del 2016. En copia certificada.

..." (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 20 veinte de julio de la presente anualidad, el sujeto obligado emitió respuesta como a continuación se expone:

"Sirva el presente conducto para informarle que el escrito recibido el día 19 de julio de 2016, fue remitido para su atención a la Secretaria General de este Sindicato de Trabajadores Académicos de

RECURSO DE REVISIÓN: 1002/2016.
S.O. SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (STAUDEG)



la Universidad de Guadalajara.

Lo anterior toda vez que en la solicitud se requiere información no tutelada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Municipios; sino por el derecho a la información consagrado en el artículo 373, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, que escapa a la competencia de esta Unidad.

En consecuencia, será dicha secretaría la que en su oportunidad otorgue respuesta a la petición formulada.

...

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 05-cinco de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

"Por medio del presente ocurso, los aquí firmantes (...), Académicos Jubilados de la Universidad de Guadalajara, nos permitimos solicitar su apoyo para poder exigir nuestro derecho de acceso a la información, la cual nos ha sido negada por parte del sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara (STAUdeG), el cual tratamos de ejercer amparados en los artículos 371 fracción XIII y 373 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen:

...

Por lo que solicitamos se nos entregaran copias certificadas de información financiera precisa de la Comisión de Pensionados y Jubilados del Centro Universitario de Ciencias de la Salud, a la que pertenecemos, así como de temporalidad específica tanto como su documentación soporte, lo cual se aprecia en el oficio de petición, del cual se anexa fotocopia simple.

La respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia del STAUdeG, Mtra. Gilda Vanessa López Mena, es una **negativa total** al señalar que es una "información no tutelada", pero que por derecho nos pertenece, ya que la información que se requiere es sobre los montos y destinos de nuestras propias aportaciones, respuesta de la cual se anexa fotocopia simple.

...

4.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tumó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1002/2016**, impugnando al sujeto obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (STAUDEG)**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1002/2016.
S.O. SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (STAUDEG)



De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/750/2016 en fecha 18 dieciocho de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente por el mismo medio en fecha 23 veintitrés de agosto del 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 23 veintitrés del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número SG-UT-59/2016 remitido por la **C. Gilda Vanessa López Mena** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 02 dos fojas certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

...
Se sostiene la legalidad de la **contestación** que recurre por los siguientes razonamientos.

...
En términos de lo establecido por el artículo 81, numeral 2, esta unidad de Transparencia notificó a los solicitantes, que derivado de la naturaleza de la información solicitada, no era competente para conocer de la misma, en virtud de tratarse de información no comprendida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando que sería remitida a la Secretaría General de este Sindicato para que este resolviera conforme a derecho.

Lo anterior toda vez que del escrito en comento, se advertía la calidad de AFILIADOS a este sindicato de los solicitantes, por lo que se reencauso la petición en términos de lo dispuesto del artículo 373 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, a fin respetar dicho derecho.

En ese contexto y según se acredita con la copia certificada adjunta al presente, en esa misma fecha, fue remitido el escrito original presentado ante esta unidad a la Secretaría General de ese sindicato, para que fuera esta área, la encargada de dar cauce legal a la solicitud.

Ahora bien, se sostiene la legalidad de la respuesta ofrecida a los hoy inconformes, en virtud de que la petición formulada a esta unidad según consta en autos, refiere al uso, destino y ejercicio del patrimonio sindical conformado por las cuotas que recibe la delegación de Jubilados y Pensionados del Centro Universitario de ciencias de la Salud, según se desprende de la normatividad sindical, que textualmente señala:

...
Dichos recursos y la información derivada de la misma no forman parte de las obligaciones que en materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Jalisco, situación a la que me refería el señalar información no tutelada por la ley de transparencia" pues la ley textualmente refiere:

...
Ahora bien, no pasa desapercibido que la Ley Federal del Trabajo, reconoce el derecho de los afiliados a mantenerse informado de la administración del patrimonio sindical, sin embargo, no es a través de la Unidad de Transparencia ni al amparo de ley de Transparencia como los agremiados pueden allegarse de dicha información.

En razón de lo anterior, a fin de garantizar el derecho de los agremiados, esta unidad de transparencia sin trámite y dilación alguna, envió a la Secretaría General de este sindicato la solicitud que le fuera presentada por los hoy inconformes, esto toda vez que es dicha Secretaría la que de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de los Estatutos del STAUdeG, que textualmente señalan:

...
En consecuencia, esta Unidad de Transparencia no se negó información, ni incurrió en prácticas dolosas ni dilatorias para retardar una respuesta, sino reencauso la solicitud al área que consideró competente, dejando a ésta para que resolviera de conformidad al procedimiento que en su caso corresponda y en el cual esta unidad no tiene injerencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se insiste en la legalidad del trámite recaído a la solicitud materia del presente recurso., solicitándose que al resolver en definitiva se confirme sin responsabilidad a al suscrita o a este sujeto obligado.

..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 24 veinticuatro del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 01 primero del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Ponencia Instructora, escrito firmado por la parte recurrente mediante el cual se manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (STAUDEG)**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 05 cinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 20 veinte del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 22 veintidós del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 11 once del mes de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por la parte recurrente, se tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 19 diecinueve de julio del 2016 dos mil dieciséis.
- b).- Legajo de copias simples de documentos de identificación oficial con fotografía de los recurrentes junto con credencial de identificación del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara.
- c).- Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la parte recurrente, de fecha 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, rubricado por la Mtra. Gilda Vanessa López Mena en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia certificada del oficio de número SG-UT-56/2016, de fecha 19 diecinueve del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Secretario General del STAUdeG, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- b).- Copia certificada del escrito dirigido a la parte recurrente, de fecha 20 veinte de julio del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde se da respuesta a la solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1002/2016.
S.O. SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (STAUDEG)



determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, se les concede valor probatorio pleno para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que los agravios de los recurrentes son **fundados**, en base a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

1. Monto total del recurso financiero recibido en el proceso entrega-recepción del período inmediato posterior. En copia certificada.
2. Monto total de cada una de las mensualidades entregadas por la Secretaria de Finanzas del STAUdeG, destinadas a los gastos de operación de la Comisión del CUCS en período 1 de junio del 2014 al 30 de junio del 2016. En copia certificada.
3. Informe desglosado de cada uno de los informes mensuales donde la Secretario de Finanzas de la Comisión del CUCS entrega ante la Secretaria de Finanzas del STAUdeG para comprobación de cómo se ejercieron, aplicaron y erogaron los recursos mensuales asignados; durante el período 1 de junio del 2014 al 30 de junio del 2016. En copia certificada.
4. Respaldo con fotocopias de la facturación u otros medios utilizados para la comprobación de los gastos ejercidos durante el periodo del 1 de junio del 2014 al 30 de junio del 2016. En copia certificada.

Por su parte, el sujeto obligado negó la información señalando que la información requerida no se encuentra tutelada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sino por el derecho a la información consagrado en el artículo 373, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, refiriendo que escapa de la competencia de dicha Unidad de Transparencia.

Dicha respuesta, generó la inconformidad de los recurrentes quienes manifestaron que la respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia del STAUdeG, Mtra. Gilda Vanessa López Mena, es **una negativa total** al señalar que es una "información no tutelada", pero que por derecho les pertenece, ya que la información que se requiere es sobre los montos y destinos de nuestras propias aportaciones, respuesta de la cual se anexa fotocopia simple.

Agregaron en su inconformidad, que la titular del órgano de Transparencia Sindical, en su escrito de respuesta hace mención que es la Secretaria General del Sindicato quien está obligada a dar contestación a su petición, lo cual genera confusión, ya que dicha Secretaria no maneja la información que se requirió, siendo la Secretaria de Finanzas del Sindicato la que tendría que hacerlo.

RECURSO DE REVISIÓN: 1002/2016.
S.O. SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (STAUDEG)



Consideran los recurrentes, que se trata de prácticas dilatorias y de obstrucción para evitar que tengan acceso a la información solicitada, pues a quien debió dirigirse la Titular, para que le fuera entregado el informe financiero requerido es el Comité Ejecutivo.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe de Ley presentado ante este Instituto, sostuvo la legalidad de la respuesta emitida, señalando que la petición formulada refiere el uso, destino y ejercicio del patrimonio sindical conformado por las cuotas que recibe la delegación de Jubilados y Pensionados del Centro Universitario de Ciencias de la Salud.

Agregó que dichos recursos y la información derivada de la misma no forman parte de las obligaciones que en materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Jalisco, situación a la que me refería al señalar "información no tutelada por la ley de transparencia".

Además hace alusión al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulado "INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETROLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón a los recurrente en sus manifestaciones**, dado que, contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, los recurrentes no obstante hayan presentado su solicitud de información como afiliados y miembros del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, por las características y naturaleza de su escrito de solicitud, se traduce en una solicitud de acceso a la información, con independencia de la facultad que posean para ejercer otros derechos en su carácter de afiliados y miembros del referido Sindicato.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda información en posesión de cualquier persona física o moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública y solo podrá ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, como se cita:

Artículo 6o. ...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En la interpretación del citado dispositivo legal, contempla específicamente a los Sindicatos como sujetos obligados, **respecto de los recursos públicos que reciba y ejerza**, por lo tanto, indebidamente el sujeto obligado derivó la solicitud a una oficina distinta a la Unidad, debiendo en su caso haberle dado el trámite correspondiente por lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1002/2016.
S.O. SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (STAUDEG)



- Se trata de un escrito a través del cual se requiere información.
- Fue presentado ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- No obstante el escrito fue presentado por afiliados y miembros del Sindicato que nos ocupa, invocan su derecho de acceso a la información.

De igual forma, la garantía constitucional, contempla dentro de los sujetos obligados que les aplica el ejercicio del derecho de acceso a la información a los Sindicatos, con la salvedad de que son considerados como tales, **siempre y cuando estos reciban o ejerzan recursos públicos o en su caso realicen actos de autoridad.**

En el caso que nos ocupa, el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara, **si recibe recursos públicos**, tal y como lo informó a este Instituto el Coordinador de Transparencia y Archivo General mediante oficio CTAG/1593/2016 recibido en este Instituto, el 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil, a través del cual se acompañó el oficio VRI/722/2016 como a continuación se inserta:



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
VICERRECTORÍA EJECUTIVA

VRI/722/2016

Mtro. César Omar Avilés González
Coordinador de Transparencia y Archivo General
P r e s e n t e

Por este conducto, y en atención a su oficio CTAG/1251/2016 por medio del cual solicita el listado de las personas físicas o jurídicas a las que por cualquier motivo se asignaron recursos públicos o se les permita ejercer actos equiparables a los de autoridad, le comunico que la Vicerrectoría Ejecutiva identifica la siguiente información:

- Sindicato de Trabajadores Académicos de la U de G
- Sindicato Único de los Trabajadores de la U de G
- Organización Estudiantil Mayoritaria (FEU)

Referente a los recursos asignados en el Presupuesto de Ingresos y Egresos 2016, en la tabla No. 4: Servicios Personales y Gasto Operativo, la asignación presupuestal a la Coordinación General de Servicios a Universitarios, en la partida de Gasto Programable, tiene un monto de \$12'470,000.00 (doce millones cuatrocientos setenta mil pesos 00/100 MN), de los cuales incluye la aportación de \$7'900,000.00 (siete millones novecientos mil pesos) para operación, etiquetado en la nota 21 del mismo presupuesto.

En relación con las aportaciones otorgadas a los Sindicatos, se sugiere consultar a la Coordinación General de Recursos Humanos, por ser los responsables de la administración de los contratos colectivos institucionales.

Asimismo, pongo a su consideración, solicitar la opinión a la Oficina del Abogado General la interpretación de los que ejerzan actos equiparables a los de autoridad.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi consideración y respeto.

Universidad de Guadalajara
Secretaría General
Coordinación de Transparencia
y Archivo General

Atentamente
"PIENSA Y TRABAJA"
Guadalajara, Jal., 21 de julio de 2016

Dr. Miguel Ángel Navarro Navarro
Vicerrector Ejecutivo

RECIBIDO

Recibido en el día 21 de julio de 2016

C.c.p. Mtro. I. Yonailin Bravo Padilla, Rector General,
Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General
MANN/CAGE/me.

Av. Juárez 976, Edificio de la Rectoría General, Piso 7, Colonia Centro, C.P.44100.
Guadalajara, Jalisco, México Tels. [52] (33) 3134 1670, Ext. 11670, Fax 3134 1675
www.vicerrectoria.udg.mx

Luego entonces, dicho Sindicato es un sujeto obligado considerado así por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracción XVI de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

"XVI.-Los sindicatos, en los términos de la Ley General"

A su vez, el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como sujetos obligados entre otros a cualquier persona física o moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Tan es así, que cuenta con una Unidad de Transparencia que entre sus obligaciones se encuentra la de dar trámite a las solicitudes de información que reciba, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

En otro orden de ideas, el sujeto obligado justificó su negativa de entregar la información, solicitada, basado en que la información que se solicita no forma parte de la información fundamental de los Sindicatos que contempla el artículo 16-quáter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 16-Quáter. Información fundamental- Sindicatos

1. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información obligatoria para todos los sujetos obligados, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, así como las condiciones generales de trabajo;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

2 Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

3. Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Sin embargo, es menester destacar que los Sindicatos que son considerados sujetos obligados por la Ley de la materia, no solo están obligados a publicar como información pública específica de los Sindicatos la contemplada en el artículo 16Quáter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino además, atender y dar respuesta a las solicitudes de información que reciba, con independencia de que quien lo solicite este en aptitud de utilizar otras vías adicionales para obtener la información de su interés.

Del artículo 16 **Quáter** de la Ley de la materia antes citada, contempla entre otros rubros, la publicidad de manera permanente a través de una relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan, razón por lo cual se estima que, **no obstante que lo requerido en la solicitud de información no corresponda estrictamente al catálogo de información fundamental**, se refiere también a informar sobre el recurso recibido derivado del último proceso de entrega-recepción, uso de los recursos que administra y el destino y acreditación de los gastos de operación y ejercidos, **todo lo anterior respecto de los recurso públicos que reciba**, razón por lo cual, se estima que el sujeto obligado no está exento de dar trámite, atender, recabar la información y entregar la misma a los solicitantes dentro del término legal.

Toda vez que lo peticionado lo recibió el sujeto obligado a través de una solicitud escrita, presentada y recibida directamente en la Unidad de Transparencia y que no obstante fueron presentadas por afiliados y miembros del Sindicato, ello no implica el negarles su derecho de acceso a la información pública, dado que por encima del carácter con el que formularon su solicitud de información, **prevalece su derecho de acceso a la información por tratarse de un derecho humano fundamental**, tomando en consideración los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

IX. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

...

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

...

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En el caso concreto, el sujeto obligado debió **suplir la deficiencia** y no haber negado la información por deficiencias formales en la solicitud, además de orientarse preferentemente en favorecer **la máxima publicidad** y disponibilidad de la información.

Lo anterior es así, atendiendo al objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecida en el artículo 2º, que se cita:

Artículo 2.º Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;

RECURSO DE REVISIÓN: 1002/2016.
S.O. SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (STAUDEG)



ii. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

iii. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;

Ahora bien, en relación al criterio citado por el sujeto obligado emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el monto anual de las cuotas sindicales de los trabajadores no constituye un dato que deba darse a conocer a terceros que lo soliciten, es menester señalar que la información solicitada no versa sobre cuotas sindicales, sino sobre el uso, manejo y destino de los recursos en general que son administrados por el sujeto obligado, **que además deberá ceñirse a informar respecto de los recursos públicos.**

En consecuencia son fundados los agravios de los recurrentes, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud y entregue la información solicitada (únicamente respecto de los recursos públicos que recibe) o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

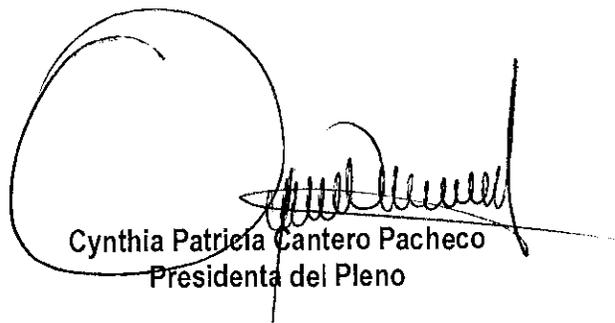
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud y entregue la información solicitada (únicamente respecto de los recursos públicos que recibe) o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

RECURSO DE REVISIÓN: 1002/2016.
S.O. SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA (STAUEG)



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

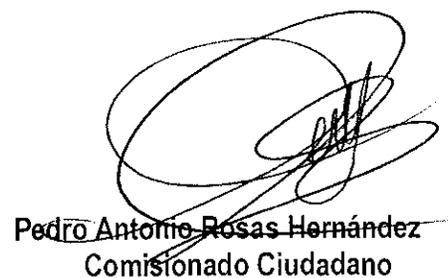
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1002/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.